

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SDF-JDC-196/2009.

ACTORES:

JUAN ARMANDO ESPONDA RIEGO
Y JOSÉ RAMÓN HACES CASO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:

ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:

AMADO ANDRÉS LOZANO
BAUTISTA

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,
identificado con la clave **SDF-JDC-196/2009**, promovido por
Juan Armando Esponda Riego y José Ramón Haces Caso, por
su propio derecho, en contra del Acuerdo CG173/2009, emitido
por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dos de
mayo del año en curso, por el que se registran las candidaturas
a Diputados Federales al Congreso de la Unión por ambos
principios, presentadas, entre otros, por el Partido de la
Revolución Democrática; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda del presente medio de impugnación y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria intrapartidista. El catorce de enero de dos mil nueve, fue publicada en el periódico “Milenio Diario”, la **“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA RENOVACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”**.

b) Solicitud de Registro. En atención a dicha convocatoria, el veinticuatro de enero del año en curso Juan Armando Esponda Riego y José Ramón Haces Caso, presentaron ante la Comisión Nacional de Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su solicitud de registro de fórmula de precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Federal 10 en el Distrito Federal.

c) Acuerdo de Registro. El treinta de enero de la presente anualidad, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió y publicó, en sus estrados y en su página de Internet, el **“ACUERDO ACU-CNE-0035/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE ASPIRANTES A SER CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”**, en cuyo anexo 1 aparece el nombre de los enjuiciantes.

d) Acuerdo de Cambios y Sustituciones. El veintisiete de febrero del año que transcurre, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió y publicó, en sus estrados y en su página de Internet, el **“ACUERDO ACU-CNE-0088/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CAMBIOS Y SUSTITUCIONES DE INTEGRANTES DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”**, en el que consta que los hoy actores fueron registrado por el Distrito Electoral Federal 10 en el Distrito Federal.

e) Jornada Electoral. El quince de marzo del año en curso, se efectuó la elección de los candidatos a Diputados Federales por el Distrito Electoral Federal 10 en el Distrito Federal.

f) Entrega de Constancia de Mayoría. El veinticinco siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, entregó la Constancia de Mayoría a Juan Armando Esponda Riego, en su calidad de propietario y a José Ramón Haces Caso suplente, en la que se asienta que dichos ciudadanos quedaron acreditados como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 10 en el Distrito Federal.

g) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En sesión especial, celebrada el dos de mayo de dos

mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG173/2009, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MÉXICO” Y “SALVEMOS A MÉXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.**” de cuyo contenido se advierte que los ahora promoventes, no fueron registrados como candidatos al cargo por el que contendieron al interior del instituto político al que pertenecen.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Disconforme con el acuerdo anterior, el seis de mayo de dos mil nueve, Juan Armando Esponda Riego y José Ramón Haces Caso, presentaron ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la cual, junto con sus anexos fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal, el once de mayo posterior.

III. Escrito de Desistimiento. El siete de mayo del año en curso, los actores presentaron ante la Presidencia del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual se desisten tanto del escrito del seis de mayo dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral; como de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ambos presentados en esa misma fecha.

IV. Recepción en la Sala Regional. El doce de mayo de esta anualidad, mediante oficio SGA-JA-1318/2009, suscrito por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el expediente formado con motivo de la presentación de dicha demanda.

V. Turno. Mediante proveído del doce de mayo en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó la integración del expediente SDF-JDC-196/2009, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Angel Zarazúa Martínez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/222/09 de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VI. Radicación y requerimiento. Por acuerdo del catorce de mayo del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente SDF-JDC-196/2009, y requirió a los actores para que ratificaran el contenido y firma del escrito de siete de mayo de dos mil nueve, presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral; o bien, para que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente,

apercibidos que de no desahogar dicho proveído, se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería lo que en derecho procediera. El proveído referido se notificó a las ocho horas con quince minutos del día de su emisión.

VII. El quince de mayo posterior, los promoventes presentaron escrito por el cual manifiestan a este órgano jurisdiccional su voluntad de **NO** desistirse de la instancia federal planteada.

VIII. Mediante escrito de diecinueve siguiente, los promoventes nuevamente presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante el cual señalan que es su voluntad desistirse del presente juicio.

IX. En atención a lo anterior, en esa misma fecha, el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado, y ordenó requerir nuevamente a los actores para que ratificaran el contenido y firma del escrito de diecinueve de mayo de dos mil nueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; o bien, para que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente, apercibidos en los mismos términos que el proveído anterior. Este acuerdo se notificó a las ocho horas con quince minutos del veinte siguiente.

X. Apercibimiento. Por auto de veintiuno de mayo del año en curso, una vez transcurrido el término antes aludido, y al no haberse recibido escrito de ratificación del desistimiento, según certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, el Magistrado electoral que

instruye el presente medio de impugnación ordenó hacer efectiva la medida de apremio y tener por ratificado el desistimiento, con lo que el asunto quedó en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por dos ciudadanos, por sí mismos, en contra de acto de una autoridad electoral federal, que vulnera su derecho de voto pasivo dentro de un proceso electoral federal.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios, en razón del sentido de la ejecutoria, pues en el presente caso no ha lugar a la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido, es necesario que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento; es decir, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación previstos en la referida ley, es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad del promovente de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

Lo anterior es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que rige el principio dispositivo, es decir que se permite a las partes disponer del proceso y del derecho sustantivo controvertido y, precisamente uno de los actos a través de los cuales se puede llevar a cabo la disposición del proceso es el desistimiento, entendiéndose como la renuncia a la pretensión litigiosa de la parte actora, entonces, si el actor presenta escrito de desistimiento, desaparece el elemento indispensable para la existencia de un proceso.

A este respecto, el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, establece que procede el sobreseimiento de una demanda cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

En el caso, con el último escrito de desistimiento presentado el diecinueve de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, los actores manifestaron su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho escrito es del tenor siguiente:

“C. C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
Presente.

JUAN ARMANDO ESPONDA RIEGO y JOSÉ RAMÓN HACES CASO, en nuestro carácter de actores en el presente juicio, personalidad que tenemos debidamente acreditados en el expediente al rubro citado, ante Ustedes con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito venimos a desistimos a nuestro entero perjuicio, del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido mediante escrito de demanda de fecha dos de mayo de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTEDES C. C. MAGISTRADOS, atentamente pedimos:

UNICO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito, con la personalidad acreditada en autos, desistiéndonos a nuestro entero perjuicio del presente juicio, sirviéndose señalar día y hora para la ratificación del mismo para los efectos legales pertinentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
México, Distrito Federal a diecinueve de mayo de dos mil
nueve.

Rúbricas

**JUAN RAMÓN
ESPONDA RIEGO**

**JOSÉ RAMÓN HACES
CASO**

..”

Atendiendo a lo anterior, por proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Electoral requirió a los promoventes para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de notificación de dicho acuerdo, se presentaran a ratificar dicho escrito de desistimiento o bien, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos de que en caso negativo, se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería lo que en derecho procediera.

El auto por el que se ordenó el requerimiento fue notificado personalmente, a las ocho horas con quince minutos del veinte de mayo siguiente, a José David López Santiago, por ser la persona que se encontraba en el domicilio señalado para recibir notificaciones. Lo anterior, consta en la razón levantada por el actuario Licenciado Homobono Vázquez García adscrito a esta Sala Regional, por lo que el término de las veinticuatro horas otorgado a los promoventes, para el efecto de que ratificaran su escrito de desistimiento, feneció a las ocho horas con quince minutos del veintiuno de mayo del presente año.

Al respecto, mediante oficio TEPJF-SDF/SGAV/100/09 de veintiuno de mayo de dos mil nueve, y certificación que lo acompaña, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, informó que una vez que fue revisado el registro de promociones de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional,

en el lapso precisado, no se encontró promoción alguna de los actores o sus representantes dirigida al expediente SDF-JDC-196/2009; por tal motivo, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado, por lo que con fundamento en los artículos 32, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por ratificado el desistimiento de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe destacar, que en el caso bajo estudio, no se ha admitido la demanda, por lo tanto, conforme a los preceptos legales antes mencionados, ha lugar a tener por no presentado el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Armando Esponda Riego y José Ramón Haces Caso.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente determinación; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26,

párrafo 3; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Arana Miraval, Roberto Martínez Espinosa y Angel Zarazúa Martínez, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Armando Pérez González quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDUARDO ARANA MIRAVAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ